

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	PERMISO PARA TRABAJAR
NOMBRE	WILDER ELIECER PINZON CACERES
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	BARRACABERMEJA-DOMICILIARIA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	24176-2008-00576
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar incoada en favor del sentenciado **WILDER ELIECER PINZON CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.568.809 de Barrancabermeja;** quien purga la pena actualmente en su lugar de domicilio.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 16 de julio de 2009, condenó a WILDER ELIECER PINZON CACERES, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDO AGRAVADO**. Igualmente se le condenó al pago de perjuicios morales.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante por auto del 19 de octubre de 2017, este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 5 de diciembre de 2008. Actualmente privado de la libertad por cuenta de este asunto, bajo la custodia de la Cárcel de Barrancabermeja en prisión domiciliaria.

PETICION

Mediante memorial de fecha 4 de noviembre de 2020 allegado al Despacho por el penal con oficio 2020EE0170466 del 11 de noviembre del mismo año e ingresado al Despacho el 23 de diciembre de 2020, el enjuiciado solicita se le conceda permiso para trabajar como administrador del establecimiento Nail Spa Lau, ubicado en la ciudad de Barrancabermeja, siendo sus funciones atención al cliente, manejo de inventarios, recepción y entrega de productos de belleza y manejo de caja, en un horario de 2:00 p.m a 10:00 p.m de martes a domingo.

Soporta su pretensión alegando que debe solventar sus gastos básicos y su responsabilidad como padre de familia.

Allega ofrecimiento laboral, registro de cámara de comercio, RUT y formulario del registro único empresarial y social RUES.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de

conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."¹

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC –a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Ley 1709 de 2014

necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse en primer momento que el Despacho ya había autorizado este permiso al condenado para laborar en el mismo establecimiento solo que estaba ubicado en otro lugar, del que desistió con posterioridad alegando que las visitas constantes de la Policía Nacional le impedía continuar laborando porque la gente del sector no sabía que había estado en prisión y esta situación le ocasionaba discriminación y rechazo, además que ponía en riesgo la clientela y el reconocimiento del local comercial.

Así las cosas se allega los mismo documentos que ya habían presentados con la petición anterior, como el certificado de matrícula mercantil de quien hace el ofrecimiento laboral Laura Patricia Pinzón Cáceres, en donde se indica como objeto principal de la actividad económica la peluquería y otros tratamientos de belleza, entre ellos el corte de pelo y venta de productos de belleza, tintes y cremas; con domicilio en la casa 5 Barrio Nuevo Milenio Cincuentenario de Barrancabermeja.

En los términos que se solicita el permiso, se establece que el interno desarrollará una labor compatible con sus actuales condiciones; conociéndose el lugar exacto donde realizara las actividades laborales y las clases de acciones que realizará, al igual que el tipo de vinculación que lo regirá, en tanto se aporta el ofrecimiento laboral.

En cuanto al horario de trabajo, se indica que irá de martes a domingo de 2:00 p.m a 10:00 p.m; lo que se encuentra acorde con la limitación descrita en el decreto 1758 de 2015, en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales: *“Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.”.*

Bajo tales premisas cumplidos los parámetros exigidos se torna viable conceder el permiso irrogado en aras de propender por hacer efectivos

los fines constitucionales enunciados, en tanto no puede desconocerse que PINZON CACERES, debe asumir sus cargas económicas propiciando por demás por garantizarse una vida digna para él y su familia.

Así las cosas el trabajo autorizado lo realizará el condenado, en la casa 5 Barrio Nuevo Milenio Cincuentenario de Barrancabermeja, sin que le sea permitido salirse de dicho establecimiento en las horas de trabajo y el resto del tiempo permanecerá en el domicilio facultado para cumplir el sustituto penal.

Se le aclarará que el artículo 26 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38E a la Ley 599 de 2000, señala que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de penas por trabajo o educación ante el Juez de Penas, pero será la Dirección General del INPEC quien determinará de conformidad con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.³, los trabajos válidos para efectos de redención de pena y efectuará su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993, tanto de la actividad como de la conducta. En ese sentido se solicitará a la Cárcel de Barrancabermeja, efectúe un estudio es aras de determinar si las actividades que menciona son válidas para para redimir pena y si es posible su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993.

Ha de indicarse aunado a lo anterior, que el interno deberá acreditar ante este Despacho, su afiliación al sistema de riesgos laborales, en los términos el decreto 1758 de 2015, canon normativo que dispone que *“Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales.”* ⁴; en el entendido que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra y en los términos el decreto aludido.

Ahora bien, no será necesario ordenar la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000,

³ ARTICULO 80. LEY 65 DE 1993. PLANEACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO. La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1510 de 2000.

⁴ Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.

para controlar el cumplimiento del permiso irrogado, en tanto ya le fue colocado al condenado como da cuenta el expediente.

No obstante lo que se expone y como quiera que el certificado de matrícula mercantil que se allega, registra fecha de renovación abril 30 de 2018, se hace necesario solicitar a la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja, constate que el establecimiento comercial establecimiento Nail Spa Lau existe y funciona en la casa 5 Barrio Nuevo Milenio Cincuentenario de Barrancabermeja.

Finalmente debe el enjuiciado acreditar su afiliación al sistema de riesgos de riesgos laborales, en los términos el decreto 1758 de 2015, atendiendo lo expuesto en la motiva de este proveído.

De otro lado, se solicitará al Juzgado Promiscuo Municipal de Monte Líbano Córdoba informe inmediatamente sobre el diligenciamiento del Despacho Comisorio 3277 del 16 de octubre de 2020 y al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Sur de Bolívar el Despacho Comisorio 3276 de la misma fecha, respecto al traslado que se ordenó a la víctimas del presente asunto sobre la incapacidad económica del condenado WILDER ELIECER PINZON CACERES, ya que se hace necesario decidir nuevamente sobre petición de libertad condicional. Lo anterior vía correo electrónico y alléguese al expediente la constancia de envío de dicho comisorios.

Así mismo póngasele inmediatamente de presente al abogado de las víctimas Dr. Lubian Holguin Garcia, sobre la manifestación de incapacidad económica del WILDER ELIECER PINZON CACERES, para pagar los perjuicios ordenados en la sentencia condenatoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el permiso a **WILDER ELIECER PINZON CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.568.809 de Barrancabermeja, para trabajar en establecimiento Nail Spa Lau,** de propiedad de Laura Patricia Pinzón

Cáceres **ubicado en la casa 5 Barrio Nuevo Milenio Cincuentenario de Barrancabermeja**, con funciones atención al cliente, manejo de inventarios, recepción y entrega de productos de belleza y manejo de caja, en un horario de 2:00 p.m a 10:00 p.m de martes a domingo. **El resto del tiempo permanecerá domicilio facultado para cumplir el sustituto penal.**

SEGUNDO. ACLARAR a **WILDER ELIECER PINZON CACERES**, que si bien el artículo 26 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38E a la Ley 599 de 2000, señala que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de penas por trabajo o educación ante el Juez de Penas, será la Dirección General del INPEC quien determinará de conformidad con lo normado en el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, los trabajos válidos para efectos de redención de pena y efectuará su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993, tanto de la actividad como de la conducta.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja, efectúe un estudio es aras de determinar si la actividad en que va a laborar **WILDER ELIECER PINZON CACERES**, es válida para para redimir pena y si es posible su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993.

CUARTO. SOLICITAR a **WILDER ELIECER PINZON CACERES**, acreditar su afiliación al sistema de riesgos de riesgos laborales, en los términos el decreto 1758 de 2015, atendiendo lo expuesto en la motiva de este proveído.

QUINTO. SOLICITAR a la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja, constate que el establecimiento comercial establecimiento Nail Spa Lau existe y funciona en la casa 5 Barrio Nuevo Milenio Cincuentenario de Barrancabermeja, atendiendo lo expuesto en la motiva.

SEXTO. SOLICITAR a la Juzgado Promiscuo Municipal de Monte Líbano Córdoba **informe inmediatamente** sobre el diligenciamiento del Despacho Comisorio 3277 del 16 de octubre de 2020 y al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Sur de Bolívar el Despacho Comisorio 3276 de la misma fecha, respecto al traslado que se ordenó a la víctimas del presente asunto sobre la incapacidad económica del condenado

WILDER ELIECER PINZON CACERES, ya que se hace necesario decidir nuevamente sobre petición de libertad condicional. Lo anterior vía correo electrónico y **alléguese al expediente la constancia de envío de dicho comisorios, que no obran en el expediente.**

SEPTIMO. PÓNGASELE inmediatamente de presente al abogado de las víctimas Dr. Lubian Holguin Garcia, sobre la manifestación de incapacidad económica del WILDER ELIECER PINZON CACERES, para pagar los perjuicios ordenados en la sentencia condenatoria.

OCTAVO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez